

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76001-31-10-007-2016-00560-00

Auto # 227

Santiago de Cali, primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

1. La apoderada de la heredera MARISOL TORRES CRUZ, solicita nuevamente el embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-271430 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, debido a que previamente se llevó el oficio y no fue inscrito porque sobre el inmueble pesaba un patrimonio de familia, el cual ya fue resuelto.

2. De la revisión del expediente se advierte que a través de auto No. 546 de fecha 1 de marzo de 2017 (Fl.145 Cdno, 1) se decretó ya el embargo del bien mencionado, y a través de providencia No. 1779 del 26 de junio de 2018, (fl 232 Cdno. 2) frente a igual solicitud se advirtió a la abogada que la medida ya había sido previamente decretada. Por ello, se dispondrá negar la solicitud de medida, por cuanto ya fue decretada, y con el fin de que se haga efectiva la medida, se dispondrá librar nuevamente el oficio informando la medida.

3. Se adjuntan memoriales de varios interesados respecto de las diligencias realizadas ante la DIAN, los que se dispondrá incorporar al expediente para que obren de conformidad, y se requerirá nuevamente a los apoderados de los herederos reconocidos dentro del presente proceso, para que realicen los trámites pertinentes para la cancelación de las obligaciones pendientes de pago ante la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN, y así dar continuidad al presente asunto.

4. Requerir a las partes para que acaten las obligaciones previstas en los artículos 78 del C.G.P. y 3 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Lo anterior, como medida tendiente a asegurar el cumplimiento de la orden emitida por la Corte Constitucional en la sentencia SU-355 DE 2022, en la cual protegió el derecho a la intimidad, por lo que en casos como el presente se hace estrictamente necesaria la remisión directa de los memoriales entre los sujetos procesales.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE**

1. NEGAR la solicitud de medida cautelar, respecto del bien con matrícula inmobiliaria No. 370-271430, por lo indicado en la parte motiva de este proceso.

2. LIBRAR nuevamente oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, comunicando la medida decretada respecto del bien relacionado en el punto anterior, y en cumplimiento de lo ordenado en la providencia No.546 de fecha 1 de marzo de 2017 (Fl.145 Cdo, 1).
3. INCORPORAR al expediente los documentos allegados para que obren de conformidad.
4. REQUERIR nuevamente a los apoderados de los herederos reconocidos dentro del presente proceso de sucesión para que procedan de conformidad frente a las obligaciones frente a la DIAN.

NOTIFÍQUESE



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ